

CORREO 1 NOTIFICACION PERSONAL DTO 806 DE 2020 AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO 20210010400

GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujo9151@hotmail.com>

Lun 4/10/2021 5:21 PM

Para: cok12262@gmail.com <cok12262@gmail.com>; fercho@hotmail.com <fercho@hotmail.com>; jhohanmurcia@gmail.com <jhohanmurcia@gmail.com>; surtsas@gmail.com <surtsas@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL (DTO 806 DE 2020) DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandantes: YURANY DUARTE BERMUDEZ CC No. 1.080.265.715
JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuij: 1.080.265.810**

**Demandados: FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO,
SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES S.A.**

Por intermedio de este medio notifico NUEVAMENTE la providencia calendada el 28 de septiembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Se adjunta:

1. Demanda
2. Subsanción de la demanda.
3. Animación Forense 3D
4. Auto que admite la demanda
5. Oficio de Notificación Personal.

Para evitar problemas en la revisión de los documentos adjuntos se enviará en 2 correos más los anexos de la demanda, debido a que se descomprimió el archivo para facilitar su validación.

Atentamente,

Gilberto Rojas Sánchez

Abogado Universidad Nacional

Tel: 8362944 Celular: 3102888504

Carrera 4 No. 8-47 Piso 2

Pitalito Huila

De: GILBERTO ROJAS SANCHEZ <brujo9151@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de septiembre de 2021 10:26 a. m.

Para: cok12262@gmail.com <cok12262@gmail.com>; fercho@hotmail.com <fercho@hotmail.com>; jhohanmurcia@gmail.com <jhohanmurcia@gmail.com>; surtsas@gmail.com <surtsas@gmail.com>; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Pitalito <j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DTO 806 DE 2020 AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO 20210010400

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL (DTO 806 DE 2020) DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: YURANY DUARTE BERMUDEZ CC No. 1.080.265.715
JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuip: 1.080.265.810

Demandados: FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

Por intermedio de este medio notifico la providencia calendada el 28 de septiembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Se adjunta copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Atentamente,

Gilberto Rojas Sánchez

Abogado Universidad Nacional
Tel: 8362944 Celular: 3102888504
Carrera 4 No. 8-47 Piso 2
Pitalito Huila



Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Pitalito.

Asunto: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715
JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuip: 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 41.467 del C.S.J., e identificado con cédula No.19.409.065 de Bogotá, en ejercicio del poder especial que me ha conferido la señora **YURANY DUARTE BEMUDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.080.265.715 de Argentina Huila, obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JOHAN FELIPE HENAO DUARTE**, como compañera permanente e hijo del señor **JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD)**, según poder que adjunto, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su despacho con el fin de presentar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra del señor **FERNEY RUIZ MURCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 83.215.871 en calidad de conductor del vehículo de placas VZF607, **HENRY MURCIA ZAMBRANO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.262.369, en calidad de propietario del vehículo de placa VZF607, la empresa **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S**, identificada con el Nit. No. 900550686-6, representada legalmente por el gerente **JHOVANY LOZADA ANACONA**, o quien haga sus veces, empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo automotor de placas VZF607 y a la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**, identificada con el Nit. No. 860028415-5, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA**, o quien haga sus veces, empresa aseguradora del vehículo de placa VZF607, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de marzo del 2020, sobre la carrera 3 con calle 24 Sur, barrio Madalena, en donde el automóvil de placa VZF607 invade el carril de la motocicleta de placa LAC42D, produciéndole con el choque la muerte instantánea al compañero permanente y padre de mis poderdantes señor **JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD)**, quien se encontraba por su carril en la motocicleta mencionada.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE CONVOCANTE:

- **YURANY DUARTE BERMUDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.265.715 de la Argentina Huila, con domicilio en Pitalito – Huila, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente y representante legal del menor **JOHAN FELIPE HENAO DUARTE**, con NUIP 1.080.265.810.

PARTE CONVOCADA:

- **FERNEY RUIZ MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.215.871, quien, para la época de los hechos, era el conductor, del vehículo automotor de placas VZF607.

Abogado **GILBERTO ROJAS SANCHEZ**



- **HENRY MURCIA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.262.369, quien es el propietario del vehículo automotor de placas VZF607, según licencia de tránsito 10013052521.
- **SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S**, identificada con el NIT No.900550686-6, representada legalmente por el gerente **JHOVANY LOZADA ANACONA** o quien haga sus veces; empresa a la que se encuentra afiliado en vehículo automotor de placas VZF607.
- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.-**, identificada con el NIT No. **860028415-5**, representada legalmente por el Dr. **CARLOS EDUARDO ESPINOSA**, o quien haga sus veces; empresa aseguradora del vehículo de placa VZF607.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y RAZON DE LAS PETICIONES

PRIMERO: Siendo aproximadamente las 02:05 horas del día 08 de marzo del 2020, ocurre un accidente de tránsito sobre la carrera 3 con calle 24 sur del barrio Madelena de Pitalito Huila, donde el vehículo tipo taxi de placas VZF607 conducido por el señor **FERNEY RUIZ MURCIA**, quien se desplaza sentido Sur- Norte vía Mocoa-Pitalito; este invade el carril vial del vehículo tipo motocicleta conducida por el señor **JULIO CESAR HENAO QUIROZ** quien se movilizaba sentido Norte- Sur vía Pitalito-Mocoa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los vehículos colisionan de manera violenta producto de ello en el lugar de los hechos fallece el señor **JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD)**, con “politraumatismo contundente severo trauma craneoencefálico asociado a trauma torácico cerrado traumático” como lo indica el informe pericial de necropsia por el médico forense JESUS ANTONIO CASTRO PARRA.

TERCERO: es importante denotar que según las imágenes anexadas en el punto de RESULTADOS dentro del informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 09 de marzo del 2020; el vehículo tipo taxi al chocar realiza un trompo resulta fuera de la calzada en el carril contrario (sentido Norte-Sur) y sufriendo daños en la parte (frontal izquierdo) por el impulso que lleva el vehículo quedando estos fragmentos o partes faltantes en la dentro de la vía; de igual forma arrastra el vehículo tipo motocicleta fuera de la calzada estableciéndose como lo indica el informe en mención, numeral 5.2 de la siguiente manera, “Una vez en el lugar de los hechos se procede a realizar una observación detallada se encontró por fuera de la vía una motocicleta en posición de volcamiento un automóvil en posición de marcha y una persona fallecida.”

CUARTO: En ese orden de ideas, resulta valido identificar que existió invasión del vehículo tipo taxi, el cual choca con gran velocidad con la motocicleta resultado dañadas varias de sus partes frontal lateral izquierdas; como se denota en la fijación fotográfica que realizan los servidores de INTRA Pitalito, con código 021 y 022, además de ello, resultante del impacto el señor **JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD)**, cae a algunos metros del lugar de los hechos, pero este quedo en el mismo carril por donde transitaba sentido Norte- Sur vía Pitalito-Mocoa.

QUINTO: para esta demanda y la presentación de víctimas dentro del proceso penal se contrató al perito LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON – FORENSE ACCIDENTOLOGÍA con la siguiente formación profesional:

1. Analista Forense – investigador Accidentología vial (IRS Vial) 2007 - 2017.
2. Expert Advanced Collision Diagramming & Crime Scene Reconstruction Including 3D Animation. (VISUAL STATEMENT - CANADA).
3. Técnico seguridad vial – (formatec Barranquilla)
4. Abogado, Universidad Cooperativa de Colombia.
5. Técnico investigación criminal y judicial ICJ Ceded. BOGOTA DC.

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



6. Instructor SENA INDUSTRIAL NEIVA técnico seguridad vial, control del tránsito y transporte.
7. Diplomatura en animación grafica de accidentes de tránsito y hechos forenses CEIRAT, Centro de entrenamiento Investigación, Reconstrucción Accidentes de Tránsito, 3DMAX AUTODESK (DOCTOS CONSULTORA – ARGENTINA).
8. Instructor Policía Nacional laboratorios móviles de Criminalística tránsito, Dirección Nacional de Escuelas de seguridad vial (Esevi). (IRS Vial 2008-2017).
9. Curso avanzado de recolección de datos y análisis forense de accidentes de tránsito (IRS VIAL investigación forense, reconstrucción y seguridad vial).
10. Curso de entrenamiento edge fx software de accidentes de tráfico, doctos consultora (argentina) visual statement inc (canada).
11. Instructor Policía Nacional (tránsito), área de herramientas tecnológicas Curso taller FORMADOR DE FORMADORES, Instituto de Alta Redacción.
12. Curso introducción investigación accidentes de tráfico (doctos consultora ARGENTINA) (IRS VIAL investigación forense, reconstrucción y seguridad vial).
13. Experto en manejo de los Software de investigación y reconstrucción accidentes de tránsito, mapeo forense y animaciones 3D, Vista FX, Edge FX, Aras 360, 3Dmax.
14. Experto auditor en seguridad vial bajo la norma 39001, Doctos consultora Argentina.

SEXTO: El citado perito experto sobre el accidente investigado de la referencia, ya basado en un estudio técnico, científico confrontado con la realidad procesal emitió **INFORME FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 186** del 26 de agosto del 2021, así mismo realizó Reconstrucción en Video de experimento de diagramación avanzada de colisiones y reconstrucción de la escena del crimen que incluye animación en 3D, quien estableció las siguientes conclusiones:

1. El tramo vial donde se registra el accidente no posee señalización horizontal, las condiciones del tiempo eran normales, capa asfáltica húmeda, con lluvia, iluminación artificial buena.
2. De acuerdo al ángulo de impacto establecido para los vehículos se obtiene la secuencia más probable, el vehículo No.2 Motocicleta un instante antes de la colisión circulaba sobre el carril derecho en sentido Norte - Sur de la Avenida Carrera Tercera; por su parte el vehículo No.1 Automóvil circulaba en sentido contrario Sur – Norte.
3. La zona de evidencias según registro fotográfico, se presenta sobre el carril derecho sentido Norte – Sur, carril de circulación del vehículo No.2 Motocicleta.
4. La clase de accidente corresponde a un choque frontal descentrado.
5. Es importante indicar que las imágenes y fotografías que se utilizan corresponden a la fecha de inspección, no se observan alteraciones según el registro de imágenes para la fecha de los hechos.
6. Los daños y evidencias son compatibles en producción, ángulos, altimetría y sentidos de desplazamiento.
7. En el bosquejo topográfico no fueron fijadas las evidencias de fragmentos sobre el carril derecho sentido Norte - Sur.
8. Las secuencias pre impacto y área de interacción indicadas por los testigos en el formato FPJ 11 se ubican fuera del área de evidencias, es decir no son compatibles según posición final de los vehículos y área de fragmentos sobre el carril derecho sentido Norte – Sur.
9. En el informe policial de accidente de tránsito IPAT folio 2 casilla 9, no se relacionan testigo para la fecha de los hechos.
10. No existe información técnico objetiva que permita establecer la presencia de un tercer vehículo durante la producción del accidente.
11. **Los estudios de las evidencias encontradas sobre el carril derecho en sentido Norte – Sur (carril de circulación del vehículo MOTOCICLETA) y su compatibilidad en forma de producción secuencial, permiten establecer que el vehículo No.1 AUTOMÒVIL que circulaba en sentido Sur – Norte del tramo vial de la Avenida Carrera Tercera con calle 24 Sur, ingresa la totalidad de su estructura sobre el carril en sentido Norte - Sur y cruza en la trayectoria del vehículo No.2 MOTOCICLETA, generando un choque frontal descentrado, en consecuencia se**



establece como causa determinante la ocupación del carril contrario por parte del vehículo No.1 AUTOMOVIL.

SÉPTIMO: Con el peritaje técnico científico que se relaciona y que le voy a aportar a esta petición se concluye con absoluta claridad que la causa determinante del accidente fue la ocupación del carril contrario por parte del vehículo No.1 AUTOMOVIL FERNEY RUIZ MURCIA conductor del taxi, invadiendo el carril vial de la motocicleta en la que se trasportaba el señor JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD)

OCTAVO: El vehículo de servicio público de placas VZF 607, marca KIA, línea PICANTO ECOTAXI+LX, modelo 2017, de color amarillo, numero de motor G3LAGP017499, con numero de chasis KNABE511AHT271147, de propiedad del señor HENRY MURCIA ZAMBRANO según licencia de transito No.10013052521, cuyo conductor para el momento de los hechos era el señor FERNEY RUIZ MURCIA.

NOVENO: Por otra parte, como consecuencia del accidente y el fallecimiento del señor **JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QPD)**, mis poderdantes han sufrido la pérdida de su compañero permanente y padre, por quien el menor hijo **JOHAN FELIPE**, de (04) cuatro años de edad pregunta al no entender la gravedad del asunto.

DÉCIMO: Que el señor **JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD)**, era la única persona que respondía económicamente por su familia es decir su compañera permanente e hijo menor de edad, razón por la cual los perjuicios de índole material son incalculables, ya que estas quedan totalmente desprotegidas al no tener nada de entrada económica fija para su sostenimiento, aunado a lo anterior, se han producido graves afectaciones morales a la vida en relación de la compañera permanente y su hijo, situaciones que no tienen por qué soportar mis poderdantes por una imprudencia de la conductor del vehículo.

DÉCIMO PRIMERO: El Juzgado segundo promiscuo de Familia de Pitalito en sentencia del 12 de agosto del 2021, declaró que entre el fallecido JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD) y la señora YURANY DUARTE BERMUDEZ, se conformó una unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el 13 de abril del 2013 al 8 de marzo del 2020 y que como consecuencia de lo anterior se conformó una sociedad patrimonial la que quedó disuelta y en estado de liquidación.

DÉCIMO SEGUNDO: El vehículo automotor Clase: **AUTOMOVIL**, marca **KIA**, de placas **VZF607**, línea **PICANTO EKOTAXI + LT**, para el momento de los hechos contaba con una póliza todo riesgo con la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** No. **AA033985**, con vigencia del 13 de enero del 2020 al 13 de enero del 2021, y se encontraba afiliada a la empresa **SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S**, en el año 2020 conforme a la tarjeta de operación No. INTRA41551 0890.

DÉCIMO TERCERO: No fueron entonces irresistibles las consecuencias dañosas causadas a mis poderdantes, fueron perfectamente previsibles y por tanto resistibles. De ello se concluye que el hecho dañoso fue causado por la imprudencia, negligencia y la impericia por parte del conductor del vehículo automotor Clase: **AUTOMOVIL**, marca **KIA**, de placas **VZF607**, línea **PICANTO EKOTAXI + LT**, el nexa causal que conecta el daño con la culpa de los demandados se fortaleza con las pruebas que se aportan.

DÉCIMO CUARTO: El accidente con la fatal consecuencia señalada de la muerte del señor JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD), causó a mis poderdantes una grave afectación, moral, psíquica, vida en relación, ya que el inesperado accidente ocurrido por la imprudencia del señor FERNEY RUIZ MURCIA, causaron irreparables daños morales, psicológico, a mis clientes por el deceso de su padre.

DÉCIMO QUINTO: Mis clientes la señora YURANY DUARTE BERMUDEZ y su menor hijo JOHAN FELIPE HENAO DUARTE, son personas que dependían únicamente, económicamente de su esposo y padre, JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD), de su

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



trabajo de cultivador y comerciante de lulo, siendo sus ingresos variables, que por lo general siempre era el salario mínimo legal.

DÉCIMO SEXTO: Previo a la presentación de esta demanda, se convocó a los aquí demandados a una audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de Neiva – Seccional Pitalito, para tratar de llegar a un acuerdo amigable que se concretara en el reconocimiento y pago de la indemnización por las lesiones sufridas por mis mandantes, siendo declarada fallida la citada conciliación.

PETICIONES:

Con todo respeto al señor Juez, suplico que se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas en contra de los demandados:

PRIMERO: Que se declare civilmente responsable a: **FERNEY RUIZ MURCIA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 83.215.871 en calidad del conductor del vehículo de placa VZF607, **HENRY MURCIA ZAMBRANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.262.369 en calidad de propietario del vehículo de placa VZF607, la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A**, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y representada legalmente por **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente solicitud, en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placa VZF607 y la empresa **SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S**, identificada con Nit. 900.550.686-6 y representada legalmente por **JHOVANY LOZADA ANACAONA** o quien haga sus veces al momento de notificar la presente solicitud, empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placa VZF607, como civilmente responsables solidarios por los daños y perjuicios de orden morales, o inmateriales, como consecuencia del profundo dolor y aflicción causados a los demandantes, por los hechos ya descritos, conforme a la siguiente liquidación o a lo que se demuestre en el proceso:

SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, deben los convocados reconocer y pagar a los aquí convocantes o quienes representen legalmente sus derechos, las siguientes cantidades de dinero que por concepto de daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionó, discriminados así:

PERJUICIOS MATERIALES:

En esta clase de perjuicios se distinguen el lucro cesante futuro, son los ingresos que pudo obtener el señor JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD), a partir de la edad de su fallecimiento, esto es, 26 años, hasta los años probables de vida que son 76 años, conforme a los indicadores demográficos del DANE¹, y se liquidará así;

1.2 Lucro Cesante.

El señor JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD), al momento de su fallecimiento contaba con 26 años de edad, la jurisprudencia ha establecido, que, en caso de muerte, se deberá cancelar el daño por lucro cesante futuro, es decir, el dinero por conceptos de salario que dejaría de percibir JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD) hasta su vida probable, por su fallecimiento en el accidente de tránsito que nos ocupa y que, por la negligencia, impericia ocasiono el demandado **FERNEY RUIZ MURCIA**, y teniendo en cuenta que la ley colombiana presume que todo ciudadano Colombiano devenga un salario mínimo, es decir para el año

¹ Este es el criterio utilizado por la Corte Constitucional que ha sido citado, por ejemplo, en la Sentencia T-015/2019, en la indicó la alta corporación: "La esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (Sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años."



2021 se encuentra en (\$1.014.980), JULIO CESAR podría haber devengado este salario hasta su expectativa de vida según el DANE.

Por consiguiente, y causa del accidente fatal el occiso dejará de percibir, de lo cual se debe condenar a la parte demanda a pagar a favor de mis poderdantes una indemnización correspondiente a dicha pérdida, o sea la productividad económica que le diera el ingreso mínimo legal, por el término de su vida probable.

Por las razones antes expuestas a mis poderdantes se le debe favorecer con la “restitutio in integrum”, por lo cual la sanción de resarcimiento del daño debe ser una prestación pecuniaria considerada equivalente a la disminución patrimonial sufrida como la ganancia frustrada, que es la pérdida de aquellas rentas que toman vida, en la actividad productiva del hoy occiso, la cual debe ser equivalente a la ganancia media de un sujeto en el curso de su vida probable laboral, por lo cual se debe fijar una suma de dinero a través de la capitalización anticipada de la renta en relación con dicha vida laboral probable.

Para tasar este perjuicio, atenderemos los preceptos fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CS13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, la cual en uno de sus apartes dice:

“... sólo resta calcular el monto de su cuantía con el fin de proferir la condena en concreto, para lo cual se tomará como punto de partida el salario mínimo devengado por la occisa, al cual habrá de restársele un porcentaje que –por presunción judicial– se estima en un 25% que la difunta debió destinar para satisfacer sus gastos personales, pues la experiencia muestra que normalmente una persona que sostiene económicamente su hogar tiene que gastar algo de sus ingresos en su propia manutención. (SC de 22 de marzo de 2007, Exp.: 5125; 15 de abril de 2009, Exp.: 1995- 10351-01; 18 de diciembre de 2009, Exp.: 1998-00529-01; 17 de Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 137 noviembre de 2011, Exp.: 1999-00533-01; 9 de julio de 2012, Exp. 2002-00101-01) Por consiguiente, será el 75% del salario mínimo la cantidad que habrá de tomarse como base para la liquidación, divididos en tres partes iguales, una para el cónyuge supérstite y una para cada uno de los hijos...”

El valor de reposición o reemplazo del salario mínimo vigente a la fecha de ocurrencia del daño, es el valor del salario mínimo mensual vigente a la fecha de esta sentencia. El 75% de \$767.154 es \$575.365,5. Este último será el valor base de la liquidación.

“... La parte del cónyuge se pagará por todo el tiempo de vida probable de la víctima o de aquél– lo que ocurriere primero–,...”

En el caso en concreto, encontramos que el hoy occiso JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD), según la legislación colombiana todo ciudadano devenga un salario mínimo actual (\$1.014.980 (se deberá indexar al SMLMV de los años desde la fecha de su muerte hasta el año donde cumpliría su vida probable), el cual el occiso devengaría hasta el año probable de vida que es 76 años, existiendo un total de 49 años o 588 meses, que JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD), hubiera tenido de vida productiva, salario que disminuido en un 25%, que el difunto debía destinar para satisfacer sus necesidades personales, tendríamos que el 75% de los ingresos que serán tomados como base para la liquidación, será de (\$761.235) Mcte.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos de la corte, sobre esta base, la dividiremos entre 2, uno para su compañera permanente **YURANY DUARTE BERMUDEZ** y su menor hijo **JOHAN FELIPE HENAO DUARTE**

De tal forma que $\$761.235 / 2 = \380.617

- Para **YURANY DUARTE BERMUDEZ**;

VP 588 X S \$ = $\$380.617 = \$223.802.796$, pesos MCTE.

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



- Para **JOHAN FELIPE HENAO DUARTE**

VP 588 X S \$ = \$380.617= \$223.802.796, pesos MCTE.

Total, Lucro cesante pasado y futuro: **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$447.605.592)**

Estas sumas de dinero deberán ser indexadas y reconocer los correspondientes intereses, hasta que se haga el pago efectivo de la misma.

PERJUICIOS MORALES

- A. El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento del pago en efectivo para **YURANY DUARTE BERMUDEZ**, en su condición de compañera permanente y afectada directa por los daños morales sufridos con ocasión al accidente de tránsito descrito.
- El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento del pago en efectivo para el menor **JOHAN FELIPE HENAO DUARTE**, en su condición de hijo y afectado directo por los daños morales sufridos con ocasión al accidente de tránsito descrito.

De igual forma, su señoría, las sumas que deban ser pagadas, serán actualizadas conforme a la evolución de índice de precios al consumidor y reconocerles los intereses compensatorios sobre las sumas aquí reclamadas.

Finalmente, el pago deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la sentencia que ponga fin a este proceso.

JURAMENTO ESTIMADO DE LOS PERJUICIOS:

1. Consideramos que los perjuicios materiales causados a mis poderdantes corresponden a los siguientes:

Por concepto de lucro cesante futuro se deberá cancelar a mis poderdantes **YURANY DUARTE BERMUDEZ**, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **JOHAN FELIPE HENAO DUARTE**, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$447.605.592)**, en la forma y proporción en que fueron tasados.

- A. Para la demandante **YURANY DUARTE BERMUDEZ**, quien actúa como compañera permanente de quien en vida se llamó JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD), la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 223.802.796)**, por concepto de lucro cesante pasado futuro del hoy occiso.
- B. Para el demandante **JOHAN FELIPE HENAO DUARTE**, quien actúa como hijo de quien en vida se llamó JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD), la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 223.802.796)**, por concepto de lucro cesante pasado futuro del hoy occiso.

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



Según el inciso 6 del artículo 206 del CGP, el juramento estimatorio no aplicara para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, razón por la cual no se realiza el juramento de los prejuicios morales estipulados en el acápite de pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco fundamentalmente las siguientes normas: Artículos 8, 165, 368 y s.s. del Código General del Proceso, artículos 1613, 1614, 1615, 2341, 2347, 2356 del Código Civil y demás normas concordantes con la materia.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que "*Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas, comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente:*

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...' (G.J.CXLII, pág.173, reiterada en la CCXVI, pág.504), considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que-de ordinario-despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '...debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que-de ordinario-despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp 47001-3103-003-2005-00611-01).

"Análogamente, fallos constitucionales, acentúan **el carácter riesgoso del tránsito vehicular**, los 'riesgos importantes' del transporte terrestre, la 'regulación rigurosa del tráfico automotor' (sentencia C-523 de 2003), la particular 'actividad de peligro' del tránsito automotriz 'rodeado de riesgos' por representar 'una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas' (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar 'riesgos' que imponen 'deberes de seguridad' (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001).

"En igual sentido, la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), estableció el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), exigible a partir de 1° de abril de 1988, negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado (Decreto 3990 de 2007; artículos 192 y ss. E.O.S.F.) en amparo de los daños corporales causados a las personas, norma reglamentada con los Decretos 1553, 1555, 1556, 1557 y 1558 del 4 de agosto de 1998, consagrando además el seguro de responsabilidad civil para transportadores de pasajeros, 'que cubra a las personas contra los riesgos inherentes al transporte' (artículos 13 y ss.), luego modificadas por Decretos 170, 171, 172 y 174 del 5 de febrero de 2001, en cuanto a los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual 'que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora".



"Debe destacarse que, de conformidad con el numeral 3.1.4.2. del E.O.S.F. '[e]l SOAT no se encuentra sujeto a exclusión alguna, y por ende ampara todos los eventos y circunstancias bajo las cuales se produzca un accidente de tránsito'.

"De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación' (cas. civ. Sentencia de 22 de mayo de 2000, exp. 6264, CCLXIV, 2503). En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta ;que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando la plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima ó de un "tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría. "(cas. civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp: 25290-3103-001-2005-00345-01)...

En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas concurrentes, la Corte tuvo oportunidad de precisar, lo siguiente:

"8. El tratamiento legal, doctrinario y jurisprudencia puesto de presente en líneas anteriores, evidencia la complejidad y delicadeza de la cuestión, no hace al derecho civil una ciencia estática, ni reputa el régimen de la responsabilidad civil extracontractual ajeno o separado de los avances de la industria, la ciencia, tecnología, las transformaciones sociales, culturales, políticas y, por el contrario, según avizoró esta Corporación con gran antelación, el progreso de la humanidad impone una hermenéutica de la preceptiva legal concordante con las necesidades y expectativas de la sociedad, función prístina de la jurisprudencia en su labor unificadora e interpretativa de las normas jurídicas, desde luego que el rol de los jueces en la solución de los conflictos, no es el de autómatas aplicadores de la ley a espaldas de la realidad y de sus profundos cambios.

"Con estos lineamientos, las directrices normativas de la responsabilidad sentadas en normas jurídicas elaboradas para un contexto social, cultural, económico y político diferente, deben adecuarse a las necesidades, vivencias y experiencias de la época moderna caracterizada por un mayúsculo respeto del sujeto de derechos, el dinamismo de las relaciones, la celeridad de las comunicaciones, la negociación electrónica, la producción masiva, estandarizada y circular, el consumo y la protección de los consumidores, el tráfico jurídico a gran escala expedito, la experimentación científica y tecnológica, la informática, la cibernética, la existencia de redes y plataformas globales de información, transmisión y utilización en todas las áreas del conocimiento, los riesgos del desarrollo, la aparición de máquinas y energías altamente sofisticadas.

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



"Por esta inteligencia, la responsabilidad en general y la responsabilidad por actividades peligrosas. en particular, que obedece a razones de política legislativa en torno de su etiología, fundamentos, elementos, prueba, extensión y causas de exclusión o exoneración, partiendo del principio liminar ineludible inherente al respeto de los derechos, intereses y valores del sujeto, su tutela por el ordenamiento jurídico y la reparación de su detrimento inmotivado debe apreciarse según el estado evolutivo de la sociedad, los avances sociales, culturales, técnicos y científicos, la conducta y la actividad, lo cual, excluye posiciones rígidas e inflexibles en cuanto a sus supuestos, alcances y apreciación, y de otra parte, impone una interpretación dinámica racional de las normas jurídicas para la solución de los problemas.

En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

"La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

"MÁS EXACTAMENTE, EL FALLADOR PRECIARÁ EL MARCO DE CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUCE EL DAÑO, SUS CONDICIONES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, LA NATURALEZA, EQUIVALENCIA O ASIMETRÍA DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES, SUS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD, GRADO O MAGNITUD DE RIESGO O PELÍGRO, LOS RIESGOS ESPECÍFICOS, LAS SITUACIONES CONCRETAS DE ESPECIAL RIESGO Y PELIGROSIDAD, Y EN PARTICULAR, LA INCIDENCIA CAUSAL DE LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS, PRECISANDO CUÁL ES LA DETERMINANTE. (IMPUTATIO FACTI) DEL QUEBRANTO, POR CUÁNTO DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO (IMPUTATIO IURIS) EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTA RESPONSABILIDAD(...) SE REMITE AL RIESGO O PELIGRO.

"A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

"Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima.

"Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos..." (RESALTADO PROPIO)

PRUEBAS:

Para que sean tenidas, como pruebas dentro de la presente demanda, respetuosamente presento a ese Despacho, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Informe policial de accidentes de Tránsito No.C-001125622 del 08/03/2020.
2. Croquis del accidente de tránsito.
3. Informe pericial de Necropsia No. 2020010131551000040.
4. Noticia Criminal FPJ2 del 08 de marzo del 2020, emitido por funcionarios de Intrapitalito.
5. Informe ejecutivo FPJ-3 del 08 de marzo del 2020 emitido por funcionarios de Intrapitalito.
6. Informe Policía Judicial, Investigador de campo FPJ-11 del 09/03/2020.
7. Informe Investigador Laboratorio –FPJ13- del automóvil tipo taxi.
8. Informe Investigador Laboratorio –FPJ13 de la motocicleta.
9. Informe Forense de accidente de tránsito No. 00180 del 26 de agosto del 2021, suscrito por Luvier Felipe Tejada Calderón. Forense – Accidentología.
10. Reconstrucción en video de experimento de diagramación avanzada de colisiones y reconstrucción de la escena del crimen que incluye animación en 3d, se anexa video.
11. Registro Civil de defunción No. 6816127 del señor JULIO CESAR HENAO QUIROZ (QEPD).
12. Registro Civil de Nacimiento de JULIO CESAR HEANO QUIROZ (QEPD) No. 13915124
13. Copia de la cédula de ciudadanía de JULIO CESAR HEANO QUIROZ (QEPD).
14. Copia de la cedula de la señora YURANY DUARTE BERMUDEZ.
15. Copia del registro civil de Nacimiento del menor JHOAN FELIPE HENAO DUARTE con NuiP 1.080.265.810.
16. Copia de Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, en donde se declara la unión marital de hecho entre JULIO CESAR HEANO QUIROZ (QEPD) y YURANY DUARTE BERMUDEZ.
17. Copia de la cedula de ciudadanía de HENRY MURCIA ZAMBRANO, propietario del vehículo. VZF 607.
18. Copia de la licencia de Transito del No. 10013052521 del vehículo de placa VZF607.
19. Copia del SOAT del vehículo de placa VZF607.
20. Copia del certificado de Tradición del vehículo de placa VZF607.
21. Copia de consulta RUNT, del vehículo VZF607 en donde se observa que la póliza vigente de responsabilidad civil extracontractual era la No. AA033985 del 13 de enero del 2020 al 13 de enero de 2021 de La Equidad Seguros Generales O.C.
22. Copia de la tarjeta de operación del vehículo de placa VZF607, en donde se observa que el mismo se encontraba afiliado en al año 2020 a la empresa SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



23. Certificado de existencia y representación de la empresa aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
24. Certificado de existencia y representación de la empresa de trasportes SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S.
25. Constancia de no acuerdo conciliatorio, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, seccional Pitalito.

TESTIMONIAL:

Como prueba testimonial, de manera muy respetuosa le solicito citar a las siguientes personas quienes puede dar fe y testificar el dolor y daño que han sufrido mis poderdantes con la muerte de su señor padre JULIO CESAR HEANO QUIROZ (QEPD), de quienes realizaron los actos urgentes del accidente de tránsito y de quienes realizaron el reconcomiendo del hoy occiso:

1. **JESUS TORRES CRUZ**, Agente de tránsito No. 21, quien puede ser citado en las instalaciones de Intrapitalito en calle 1 No. 11 -45 Este barrio Paraíso, al teléfono celular 3202648692.
2. **JESSICA ALEXANDRA BELTRAN ARDILA**, Agente de tránsito No. 022, quien puede ser citado en las instalaciones de Intrapitalito en calle 1 No. 11 -45 Este barrio Paraíso, al teléfono celular 3165557769.
3. **JACKSON MOSQUERA MOSQUERA**, Guarda de tránsito, quien puede ser citado en las instalaciones de Intrapitalito en calle 1 No. 11 -45 Este barrio Paraíso. Celular 3187169097 y 3208616372
4. **LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON**, Perito Forense en accidentología, quien puede ser ubicado al correo electrónico, felipe.accidentologia@gmail.com
5. **YURANY DUARTE BERMUDEZ**, quien puede ser citada en la vereda Corino, corregimiento de Regueros del Municipio de Pitalito. Celular 3229378889.
6. **ANGY RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien puede ser citada en el abanado celular No. 3209207764 y en la carrera 16 No. 7-45, piso 1 barrio las Américas del Municipio de San Agustín.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES

De conformidad al artículo 621 del Código General del Proceso, se deja constancia que previo a la presentación de esta demanda, se convocó a los aquí demandados a una audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio de Neiva – Seccional Pitalito, para tratar de llegar a un acuerdo amigable que se concretara en el reconocimiento y pago de la indemnización por las lesiones sufridas por mis mandantes, siendo declarada fallida la citada conciliación.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Es Usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso en razón al lugar donde ocurrieron los hechos y en razón a la cuantía, puesto que el monto de las pretensiones es mayor a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ



ANEXOS:

Acompaño a la presente demanda los siguientes:

- Poder a mi favor debidamente otorgados por mis mandantes.
- Los documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes **YURANY DUARTE BERMÚDEZ Y JOHAN FELIPE HENAO DUARTE** en la vereda Corino, corregimiento de Regueros del Municipio de Pitalito. Celular 3229378889, al correo electrónico luxcesita1084@gmail.com.
- El suscrito en la secretaria de su despacho en la carrera 4 No. 8-47 oficina 201, del municipio de Pitalito. Tel: 8362944 – 3102888504. Dirección de correo electrónico brujo9151@hotmail.com

Los demandados:

- **HENRY MURCIA ZAMBRANO**, quien podrá ser notificado, en la carrera 21 No. 1 – 18, barrio Santa Marta de Pitalito, correo electrónico cok12262@gmail.com.
- **FERNEY RUIZ MURCIA**, quien podrá ser en la carrera 20 No. 3ª – 66 barrio Simón Bolívar del Municipio de Pitalito, celular 3142200550, correo electrónico fercho@hotmail.com
- **JHOVANY LOZADA ANACAONA**, representante legal de la empresa de transportes o quien haga sus veces de **SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S.** en la carrera 3 No. 1 sur – 19 Barrio Balvanera del municipio de Pitalito, correo electrónico surtsas@gmail.com.
- **CARLOS EDUARDO ESPINOSA**, representante legal de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en la carrera 9ª No. 99-07, piso 12 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Atentamente,

GILBERTO ROJAS SANCHEZ
C.C. No. 19.409.065 DE Bogotá
T.P. No. 41.467 del C. S. de la Judicatura.

Abogado GILBERTO ROJAS SANCHEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pitalito, Huila, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO	DEMANDA VERBAL (RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	YURANY DUARTE BERMUDEZ
DEMANDADOS	FERNEY RUIZ MURCIA YOTROS
RADICADO	2021-00104-00

YURANY DUARTE BERMUDEZ cc.1.080.265.715, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN FELIPE HENAO DUARTE con registro civil 1.080.265.810, ha conferido poder amplio y suficiente a profesional del derecho, para demandar a FERNEY RUIZ MURCIA c.c.83.215.871, HENRY MURCIA ZAMBRANO c.c.12.262.369, la empresa SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S. Nit: 900550686-6, representada por el gerente JHOVANY LOZADA ANACONA, o quien haga sus veces, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. Nit. 860.028.415-5, representada legalmente por CARLOS EDUARDO ESPINOSA, o quien haga sus veces, para que previo los trámites de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión del accidente de tránsito donde perdió la vida el señor JULIO CESAR HENAO QUIROZ.

Subsanada en término la demanda y como la misma reúne los requisitos mínimos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta mediante apoderado judicial por YURANY DUARTE BERMUDEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOHAN FELIPE HENAO DUARTE contra FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, la empresa SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S. representada por el gerente JHOVANY LOZADA ANACONA, o quien haga sus veces, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. representada legalmente por CARLOS EDUARDO ESPINOSA, la que se ordena tramitar por el procedimiento verbal previsto por el Código General del Proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a los accionados para que la contesten dentro del término de veinte (20) días, si a bien lo tienen, mediante apoderado.

E-mail: j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Constanza Ome De Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f253c09cbc7b3d55313ebe7ba0bfbc7a365c23f9ed64178960
630dfbf8477**

Documento generado en 28/09/2021 09:45:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GILBERTO ROJAS SANCHEZ
ABOGADO

Pitalito Huila, 17 de septiembre de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pitalito Huila

Ref: **SUBSANACIÓN DEMANDA**
Proceso: **DEMANDA VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL)**
Demandante: **YURANY DUARTE BERMUDEZ**
Demandado: **FERNEY RUIZ MURCIA Y OTROS**
Rad: **2021-00104-00**

GILBERTO ROJAS SANCHEZ, portador de la T.P 41.467 Del C.S. de la J., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.065 de Bogotá, como apoderado de la parte demandante y dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 15 de Septiembre del año 2021, comedidamente me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

- Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, me permito aportar pantallazo de los correos electrónicos enviados a los demandados notificándolo de la demanda dentro del proceso de la referencia, anexándole archivo tanto de la demanda como de los anexos de la misma y video así:

Al señor HENRY MURCIA ZAMBRANO: notifico al correo electrónico cok1222@gmail.com

Al señor FERNEY RUIZ MURCIA: notifico al correo electrónico fercho@hotmail.com y jhohanmurcia@gmail.com este último correo electrónico aportado por el señor FERNEY RUIZ MURCIA en audiencia celebrada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito, audiencia penal celebrada dentro del proceso que se adelanta contra él por el delito de Homicidio Culposos.

Al señor JHOVANY LOZADA ANACONA representante legal de la empresa SURT SERVICIOS PARA EL TRANSPORTE S.A.S: notifico al correo electrónico surtsas@gmail.com

Al señor CARLOS EDUARDO ESPINOSA, representante legal de la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES: notifico al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

En estos términos dejo subsanada la demanda y hago expresa manifestación que RENUNCIO AL MAYOR TERMINO CONCEDIDO PARA SUBSANAR LA DEMANDA.

Anexo lo enunciado en dos (02) folios

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente,


GILBERTO ROJAS SANCHEZ
T.P No 41.467 del C.S.J.
C. C. N°. 19.409.065 de Bogotá

*Oficina Cra 4. No 8-47 Oficina 201 TeleFax 836 29 44 Cel 310 2888504 Pitalito H.
Correo Electrónico: brujo9151@hotmail.com*

← DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO 20210010400

Reenvió este mensaje el Jue 16/09/2021 11:53 AM



GILBERTO ROJAS SANCHEZ

Jue 16/09/2021 9:19 AM

Para: cok12262@gmail.com; fercho@hotmail.com; surtsas@gmail.com; notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop



3 archivos adjuntos

Buen día

Adjunto al presente envío demanda civil extracontractual y sus anexos, dentro del radicado 20210010400, que se adelanta en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pitalito Huila.

Asunto: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715
JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuij. 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

Atentamente,

Gilberto Rojas Sánchez

Abogado Universidad Nacional

Tel: 8362944 Celular: 3102888504

Carrera 4 No. 8-47 Piso 2

Pitalito Huila



GILBERTO ROJAS SANCHEZ

Jue 16/09/2021 11:53 AM

Para: jhohanmurcia@gmail.com



 demanda de responsabili...
525 KB

 ANIMACION FORENSE 3...
3 MB

 ANEXOS DEMANDA CIVL...
1 docxms

3 archivos adjuntos

Buen día

Adjunto al presente envío demanda civil extracontractual y sus anexos, dentro del radicado 20210010400, que se adelanta en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Pitalito Huila.

Asunto: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandantes: **YURANY DUARTE BERMUDEZ** CC No. 1.080.265.715
JOHAN FELIPE HENAO DUARTE Nuiip. 1.080.265.810

Demandados: **FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

Atentamente,

Gilberto Rojas Sánchez
Abogado Universidad Nacional
Tel: 8362944 Celular: 3102888504
Carrera 4 No. 8-47 Piso 2
Pitalito Huila





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO
NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DEL 2020)

30 de septiembre del 2021.

Señores:

HENRY MURCIA ZAMBRANO

Cok1222@gmail.com

FERNEY RUIZ MURCIA

fercho@hotmail.com; johanmurcia@gmail.com

JHOVANY LOZADA ANACONA

surtsas@gmail.com

CARLOS EDUARDO ESPINOSA

notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop

No. Radicación Del Proceso: **41551310300120210010400**

Naturaleza Del Proceso: verbal

Tipo De Proceso: **Responsabilidad Civil Extracontractual**

Fecha Providencia: 28/09/2021

Demandante: **Yurany Duarte Bermúdez y Johan Felipe Henao Duarte**

Demandado: **Ferney Ruiz Murcia, Henry Murcia Zambrano, Surt Servicios para el transporte S.A.S, representada legalmente por el gerente Jhovany Lozada Anacona o quien haga sus veces y La Equidad Seguros Generales S.A., representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Espinosa o quien haga sus veces.**

Por intermedio de este medio notifico la providencia calendada el 28 de septiembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Se adjunta copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Se le advierte que conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la notificación personal y traslado se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la siguiente comunicación.

PARA LA CONSTESTACIÓN HACERLO AL CORREO INSTITUCIONAL E-mail:
j01cctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada;

GILBERTO ROJAS SANCHEZ

T.P. No 41.467 del C.S.J.

C. C. N°. 19.409.065 de Bogotá